

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2018 00146 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio tanto en el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte y la llamada en garantía, como en el lapso de allegar las pruebas que estimare pertinentes para la objeción al juramento estimatorio formulada¹.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite de la causa, se **SEÑALA** las nueve de la mañana (9:00 AM), del veinte (20) de abril del año en curso, para que tenga lugar la audiencia **INICIAL** prevista en el artículo 372 del C.G.P. (*art. 625 núm. 2° del C.G.P.*), en la que se recepcionarán los interrogatorios de las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas, para ello, las partes deberán hacer comparecer a los testigos solicitados, los que se escucharán, prescindiendo de los que no comparezcan a ella. Requiriendo a la parte solicitante que deberá procurar su comparecencia, so pena de prescindir de ellos (*arts. 78 num. 11 y 217 del C.G.P.*). De ser posible, culminadas las etapas de dicha audiencia, en la misma data se agotará lo pertinente a la contenida en el artículo 373 *ídem*.

Se **NIEGA** la práctica de la prueba solicitada por la parte actora en su acápite de "*Pruebas documentales en poder de la parte demandada*", en razón que la misma no cumple con los requisitos del art. 266 del C.G.P., habida cuenta que no expresa «...*los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos*».

Se **NIEGA** la inspección judicial pedida por dicho extremo de la litis y, en su lugar, se le concede el término de **quince (15) días** a efectos de hacer llegar virtualmente el expediente con radicado No. 110016000013201508885 adelantado por la Fiscalía Novena de Unidad de Vida delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Se **NIEGA** el pedimento del apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., con miras a oficiar a la **Fiscalía Novena de Unidad de Vida de Bogotá** y al **Hospital Santa Clara E.S.E.**, habida cuenta que no acreditó el presupuesto del art. 173 del C.G.P.

De otro lado, acreditado por la procuradora judicial del demandado José Buitrago Delgado el presupuesto del prenotado artículo, sin perjuicio que dicha probanza fue ordenada en auto de abril 25 de 2019², ofíciase a la **Fiscalía 09 Seccional de Bogotá**, en la forma indicada en el folio 18 de los archivos digitales "*04ContestacionYLLlamamientoEnGarantia*"; "*05ContestacionYLLlamamientoEnGarantia*" y "*06ContestacionYLLlamamientoEnGarantia*".

¹ Archivo digital "21InformeDeEntrada".

² Fl. 304 del archivo digital "01Cuaderno1ResponsabilidadCivilExtracontractual".

Del mismo modo, conforme lo señala el art. 262 *ibidem*, se ordena la comparecencia de las señoras Nubia Stella Nuñez Celis y Claudia Patricia Bobadilla Garay a efectos de **RACTIFICAR** los documentos suscritos por ellas en julio 31 de 2015 y que reposan como pruebas al momento de presentar la demanda. Para este menester, la parte actora deberá procurar la asistencia de las citadas, pues fue ese extremo quien adosó la probanza referida.

ADVERTIR a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 372 *ibidem*.

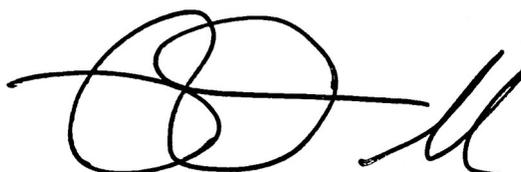
Así mismo, para que se puedan conectar a la vista pública en el ordenador o a través de una aplicación móvil, se tiene previsto el siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

RECUÉRDESE que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso; lo anterior, entre otras cosas para dar agilidad al trámite de la actuación.

Por último, este Despacho en atención a las contingencias generadas por el COVID-19 y el concomitante retraso que ha implicado en este y los demás asuntos a cargo del despacho la digitalización de los procesos y las reprogramaciones de audiencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se dispone la prórroga para dirimir la instancia por **seis (6) meses más**, contados a partir de la notificación del señor **José Fernando Buitrago Delgado**³; lapso al que, en todo caso, se le deberá descontar los tiempos en que se presentó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y cualquier otra generada por cierres de la sede judicial previo a la pandemia.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

CJA⁴

³ Archivo digital "14AutoTienePorNotificado".

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804b2aeab5abb0978f7b123bc703d0bf9b17603a89415c25e1c595d0f3d7ffab**
Documento generado en 08/02/2022 02:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**